

## República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Penal del Circuito Especializado**  
**Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander**

San José de Cúcuta, junio cuatro (04) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO:	Proferir <b>SENTENCIA</b> conforme al artículo 145 concordante con el inciso 1º del artículo 35, numeral 1º del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014.
RADICACIÓN:	<b>54001-31-20-001-2016-00007-00</b>
PROCEDENCIA FGN:	<b>9015</b> Fiscalía 39 Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Cúcuta Norte de Santander.
AFFECTADA:	<b>DIOCELINA SEPÚLVEDA C.C. 28.312.330</b> de Puerto Wilches Santander. <b>MOISÉS LEÓN CÁRDENAS C.C. 17.528.459</b> de Saravena.
BIEN OBJETO DE EXT:	<b>INMUEBLE – FOLIO DE MATRICULA No. 300-125814</b> ubicado en Sector 5 carrera 19 No. 18N-06, Manzana 36, vivienda 1, Barrio Villarosa – Bucaramanga, Santander.
ACCIÓN:	<b>EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO.</b>

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de extinción de dominio seguido en contra del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-125814**, ubicado en Sector 5 de la carrera 19 No. 18 N - 06, Manzana 36, vivienda 1, Barrio Villarosa – Bucaramanga, Santander, del que aparecen como titulares de derechos **DIOCELINA SEPÚLVEDA C.C. 28.312.330** de Puerto Wilches Santander y **MOISÉS LEÓN CÁRDENAS C.C. 17.528.459** de Saravena, Arauca.

## 2. SITUACIÓN FÁCTICA

Se desprende de lo expuesto en el requerimiento de extinción de dominio presentado por la Fiscalía 39 Especializada Adscrita a la Dirección de Fiscalías Nacionales Especializadas de Extinción del Derecho de Dominio, que la presente actuación tiene su origen en el informe de policía judicial presentado mediante oficio No. 278/EXLAV SIJIN,MEBUC del 10 de junio de 2009, suscrito por el PT. **JHON FREDY URRUTIA ULLOA**, funcionario adscrito a la Sijin – Mebuc, informando que el inmueble ubicado en la carrera 19 No. 18N – 06, interior 1, Manzana 36, del barrio Villarosa de la ciudad de Bucaramanga, estaba siendo utilizado en la actividad ilícita de expendio de sustancias alucinógenas, como quiera que el 29 de mayo de 2009 fue objeto de diligencia de allanamiento y registro, lográndose la incautación de sustancia estupefaciente y la captura de los Sres. **DIOCELINA SEPÚLVEDA, JHON ALEXANDER ORTIZ CASTRO, NELSON ENRIQUE LEÓN SEPÚLVEDA** y **EDGAR EDURDO GARCÍA PATIÑO**<sup>1</sup>.

Se extrae de lo reseñado que *“En el proceso radicado 680016000159200902000 adelantado por la Fiscalía Primera Seccional – URI de Bucaramanga, se ordenó diligencia de allanamiento y registro al inmueble (...) esto por información aportada en entrevista por fuente humana con reserva de identidad, manifestando que en ese lugar una mujer llamada Diocelina reside con sus hijos, la cual en su casa vende marihuana y bazuco, cada papeleta a \$1.000 y \$2.000, y que uno de los hijos (...) es quien se hace de campanero para informarle cuando pasa la policía (...) Dicha diligencia de allanamiento y registro se llevó a cabo el día 29 de mayo de 2009, arrojando resultados positivos, pues al interior del inmueble fueron encontradas e incautadas (39) envolturas de papel mantequilla contentivas de una sustancia que en la prueba preliminar PIPH arrojó positivo para cocaína y sus derivaods (sic) con un*

<sup>1</sup> Ver folio 35 del Cuademo No. 2 de la Fiscalía General de la Nación.

*peso Neto de 13.2 gramos, así mismo se encontraron un plato impregnado con cocaína el cual era utilizado para mezcla y empacar la sustancia estupefaciente (...) Dentro de la labores investigativas se logró establecer que la señora DIOCELINA SEPÚLVEDA propietaria del inmueble ante mencionado y su hijo NELSON ENRIQUE LEÓN SEPÚLVEDA fueron condenados por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, a la penal principal de treinta y cinco (35) meses y seis (6) días de prisión como responsables del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes dentro del proceso radicado 380016000000200900089 derivado del radicado 680016000159200902000, pro ruptura de la Unidad Procesal”<sup>2</sup>.*

### 3. ACTUACION PROCESAL.

**3.1.** A la Fiscal 24 Especializada de Extinción de Dominio, mediante Resolución No. 1852 de agosto 4 de 2009<sup>3</sup>, le fue asignada la presente diligencia, con el número de radicación **9015**, razón por la cual el Dr. **HECTOR ARMANDO PARRAGA APONTE** avocó conocimiento de las mismas mediante auto del 13 de agosto de 2009<sup>4</sup>.

**3.2.** Seguidamente, por reparto y a través de Resolución del 14 de abril de 2015<sup>5</sup>, la Dra. **JULIANA REYES BLANCO**, Fiscal 39 Especializada de Extinción de Dominio, asumió el conocimiento de la actuación ordenado el día 29 de mayo siguiente<sup>6</sup> la práctica de pruebas.

**3.3.** Mediante Resoluciones independientes de abril 29 de 2016<sup>7</sup>, la Fiscalía 39 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializado de Extinción del Derecho de Dominio, procedió a fijar provisionalmente la pretensión y adoptar medidas cautelares sobre el bien objeto de la acción de extinción del derecho de dominio.

**3.4.** El 16 de agosto de 2016, conforme al contenido de los artículos 131 y 132 de la Ley 1708 de 2014 la representante del ente acusador, procedió a “fijar el requerimiento de extinción del derecho de dominio sobre el bien”<sup>8</sup> objeto del presente trámite, solicitándose “al señor Juez declarar la procedencia de extinción del Derecho de Dominio del bien inmueble ubicado en la **carrera 19 No. 18N – 06 Barrio Villarosa de la ciudad de Bucaramanga, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-125814**”<sup>9</sup>.

**3.5.** El Juzgado, mediante auto del 24 de agosto de 2016<sup>10</sup>, avocó conocimiento del Juicio de Extinción de Dominio y en consecuencia ordenó notificar personalmente a los afectados, al agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 y 138 de la Ley 1708 de 2014.

**3.6.** A través de auto del 20 de septiembre de 2016<sup>11</sup> se prescindió de fijar aviso y se dispuso continuar con el trámite previsto en el artículo 140 de la ley 1708 de 2014<sup>12</sup>, ordenando la publicación de **EDICTO EMPLAZATORIO**.

<sup>2</sup> Ver folio 33 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>3</sup> Ver folio 1 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>4</sup> Ver folio 163 del Cuaderno No. 1 de La FGN.

<sup>5</sup> Ver folio 225 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>6</sup> Ver folio 226 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>7</sup> Ver folios 1 al 11 del Cuaderno No. 1 de la FGN y folios 1 al 10 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

<sup>8</sup> folios 33 al 43 del cuaderno número 2 de la FGN.

<sup>9</sup> Ver folio 43 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>10</sup> Ver folio 3 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>11</sup> Cuaderno Original No. 1 del Juzgado – Folio 44.

<sup>12</sup> Artículo 140 de la Ley 1708 de 2014 EMPLAZAMIENTO. “Cinco (5) días después de fijado el aviso se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos sobre los bienes objeto de la acción de acuerdo con certificado de registro correspondiente, así como de los terceros indeterminados, para que comparezcan a hacer valer sus derechos.(...) El emplazamiento se surtirá por edicto que permanecerá fijado en la secretaría por el término de cinco (5) días, se publicará por una vez dentro de dicho término en la página web de la Fiscalía General de la Nación, en la página web de la Rama Judicial y en un periódico de amplia circulación nacional. Así mismo se difundirá en una radiodifusora o por cualquier otro medio con cobertura en la localidad donde se encuentren los bienes. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del Ministerio Público, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso”.

3.7. Mediante auto de sustanciación del 6 de octubre de 2016<sup>13</sup>, se ordenó correr traslado por el término de 5 días hábiles de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014<sup>14</sup> el cual se surtió desde las 08:00 horas del miércoles 19 de octubre y finalizó a las 18:00 horas del martes 25 de octubre de 2016.

3.8. Como quiera que la señora **DIOCELINA SEPÚLVEDA** petitionó que se le designara defensor público, con fundamento en el contenido del artículo 14 de la Ley 1708 de 2014, mediante auto de sustanciación del 27 de octubre de 2016<sup>15</sup>, se le solicitó al Dr. **JORGE ALBERTO VILLAMIZAR DURÁN** Defensor del Pueblo Regional Norte de Santander, se sirva designar defensor público adscrito al Sistema Nacional de Defensoría, tomando posesión del cargo la Dra. **GALIA BEATRIZ SILVA COLMENARES**<sup>16</sup>.

3.9. El 23 de noviembre de 2016<sup>17</sup>, con fundamento en los artículos 73 al 81 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y artículo 32 de la ley 1708 de 2014, se le reconoció personería jurídica al Dr. **TITO ARCADIO PERILLA ESTRADA**, apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

3.10. El 25 de noviembre de 2016<sup>18</sup> se ordenó correr traslado individual para la afectada **DIOCELINA SEPÚLVEDA** y su defensora pública **GALIA BEATRIZ SILVA COLMENARES**, hicieran uso de las facultades de que trata el Artículo 141 de la ley 1708 de 2014.

3.11. Mediante auto interlocutorio del 3 de febrero de 2017<sup>19</sup> se decretaron y negaron las **PRUEBAS EN EL JUICIO** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 y 143 de la Ley 1708 de 2014, dándoseles alcance a las mismas mediante auto del 6 de abril de esa misma anualidad<sup>20</sup>

3.12. El 16 de febrero de 2018<sup>21</sup>, se le reconoció personería jurídica a la Dra. **OLGA LUCÍA SOCADAGUI MANOSALVA**, apoderada del Ministerio de Justicia y del Derecho en calidad de interviniente especial.

3.13. Como quiera que el señor **MOISÉS LEÓN CÁRDENAS** petitionó que se le designara defensor público, con fundamento en el contenido del artículo 14 de la Ley 1708 de 2014, mediante auto de sustanciación del 4 de mayo de 2018<sup>22</sup>, se le solicitó al Dr. **JORGE ALBERTO VILLAMIZAR DURÁN** Defensor del Pueblo Regional Norte de Santander, se sirva designar defensor público adscrito al Sistema Nacional de Defensoría, tomando posesión del cargo la Dra. **RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA**<sup>23</sup>.

3.14. A través de auto de sustanciación del 30 de 13 de julio de 2018<sup>24</sup>, con fundamento en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014<sup>25</sup> se ordenó **CORRER TRASLADO** por el término común de cinco (5) días hábiles para **ALEGAR DE**

<sup>13</sup> Cuaderno Original No. 1 del Juzgado – Folio 70

<sup>14</sup> Artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. “Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que avoca conocimiento, los sujetos e intervinientes podrán: (...)1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades. (...) 2. Aportar pruebas. (...)3. Solicitar la práctica de pruebas. (...) 4. Formular observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos. (...) El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio. (...) En caso de encontrar que el acto de requerimiento no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite”.

<sup>15</sup> Ver folio 85 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>16</sup> Ver folio 95 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>17</sup> Ver folio 97 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>18</sup> Ver folio 99 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>19</sup> Ver folios 121 al 124 del Cuaderno Número 1 del Juzgado.

<sup>20</sup> Ver folio 145 del Cuaderno Número 1 del Juzgado.

<sup>21</sup> Ver folio 221 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>22</sup> Ver folio 85 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>23</sup> Ver folio 6 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>24</sup> Ver folio 287 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>25</sup> Artículo 144 de la Ley 1708 de 2014. “**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.** Practicadas las pruebas ordenadas por el juez, este correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión”.

**CONCLUSIÓN**, el cual se efectuó entre a las 08:00 horas del 13 de agosto y las 18:00 horas del 17 de agosto de 2018.

3.15. Finalmente, mediante autos de sustanciación del 12 de marzo de 2020<sup>26</sup> se le **RECONOCE** personería jurídica para actuar al **Dr. CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO**, en sustitución de la **Dra. RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA**, defensora pública del señor **MOISES LEÓN CARDENAS** y al **Dr. JOSÉ ANTONIO MENDOZA ACEVEDO**, en sustitución de la **Dra. GALIA BEATRIZ SILVA COLMENARES**, defensora pública de la señora **DIOSELINA SEPULVEDA**.

#### 4. IDENTIFICACIÓN DEL BIEN OBJETO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Se trata de un bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-125814** ubicado en Sector 5 carrera 19 No. 18N - 06, Manzana 36, vivienda 1, Barrio Villarosa – Bucaramanga, Santander, del que aparecen como titulares del derecho real de dominio la señora **DIOCELINA SEPÚLVEDA** y el señor **MOISÉS LEÓN CÁRDENAS**.

#### 5. DE LA PRETENSIÓN

La Fiscalía Treinta y Nueve (39) Especializada de Extinción de Dominio pretende que a través de sentencia judicial se declare la titularidad al favor del Estado del bien inmueble objeto de la pesquisa investigativa.

El ente investigador sostiene que con los medios de pruebas que reposan en la actuación se evidencia que el predio objeto del presente pronunciamiento fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, o de acuerdo a las circunstancias en que fue encontrado ello se podía determinar que así aconteció.

Textualmente señaló: *“tenemos el informe de Policía Judicial presentado a través del Oficio No.278/EXLAV SIJIN MEBUC del 10 de junio de 2009 (folio 3 y 4), donde se puede observar que en esta vivienda se expendían sustancia estupefacientes, llevándose a cabo diligencia de allanamiento y registro día 29 de mayo de 2009 (...) en efecto en el inmueble debidamente identificado (...) se incautó sustancia estupefaciente (cocaína) en cantidad de (39) envolturas de papel mantequilla y un plato utilizado para mezclar y empacar sustancia, incautación que se produjo ante la información de fuente humana con reserva de identidad que el día 30 de abril de 2009 (C.O. 1 folio 18) señala que es residente del barrio Villarosa del sector Norte de la ciudad de Bucaramanga, y que tiene conocimiento que en dicho inmueble reside una mujer llamada Dioselina con sus hijos (...) la cual en su casa vende marihuana y bazuco (...) De las pruebas relacionadas se desprende como hecho cierto que en ese inmueble se guardaba y se vendían sustancias estupefacientes, como lo manifestó fuente humana y se comprobó en diligencia de allanamiento y registro allí realizada (...) Obra dentro del plenario copia de la Sentencia Condenatoria de fecha 27 de julio de 2009, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, contra Diocelina Sepúlveda y Nelson Enrique León Sepúlveda, quienes fueran condenado a la pena (...) principal de treinta y cinco (35) meses y seis (6) días de prisión como responsables del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (...) De igual manera reposa copia de la sentencia condenatoria de fecha 27 de agosto de 2009, emitida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, contra Jhon Alexander Ortiz Castro a la pena (...) principal de treinta y dos (32) meses de prisión por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes por lo hechos ocurrido s el día 29 de mayo de 2009 en la carrera 19 No. 18N – 06 Interiro 1 Manazana 36 barrio Villarosa de la ciudad de Bucaramanga”<sup>27</sup>.*

<sup>26</sup> Ver folios

<sup>27</sup> Ver folios 39 y 40 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

Seguidamente sostuvo frente al actuar de la titular del derecho real de dominio que: *“tanto su propietaria como su hijo ejecutaron una actividad ilícita, pues el inmueble fue destinado para el expendio de sustancias estupefacientes (...) además de dedicarse a una actividad ilícita han transgredido el deber de cuidado de esta propiedad incumplimiento ostensiblemente con lo fines social y ecológico impuestos por nuestra Constitución Política (...) la señora DIOCELINA SEPÚLVEDA, no actuó con la responsabilidad que le demanda el artículo 58 de la Carta Política”*<sup>28</sup>.

## 6. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

### 6.1. Dra. RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA, defensora del señor MOISÉS LEÓN CÁRDENAS.

El 16 de agosto de 2018<sup>29</sup> la Dra. **RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA**, defensora del señor **MOISÉS LEÓN CÁRDENAS**, recorrió el traslado para alegar de conclusión, señalando que su prohijado es un tercero de buena fe al considerar que su patrocinado es ajeno a las conductas contrarias a los postulados legales y constitucionales enrostrados por el persecutor.

Explicó que su cliente adquirió el bien objeto de la presente actuación de manera lícita con quien para entonces fue su compañera sentimental, la señora **DIOCELINA SEPÚLVEDA**, sin embargo, afirma que nunca se liquidó la sociedad patrimonial, en aras de salvaguardar a sus hijos que para la época eran menores de edad, sin que por ello exista nexo causal entre su representado y la actividad ilícita ejecutada.

### 6.2. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

El 16 de agosto de 2018<sup>30</sup> la Dra. **OLGA LUCIA SOCADAGUI MANOSALVA**, en calidad de apoderada del Ministerio de Justicia y del Derecho recorrió el traslado para alegar de conclusión, solicitando del tercero imparcial acoger favorablemente la solicitud del Estado y declarara la extinción del derecho real de dominio respecto del bien inmueble que nos ocupa.

Entre otras cosas consideró: *“el inmueble anteriormente relacionado fue utilizado como medio o instrumento para la comisión de actividades al margen de la ley, consistente en la conducta punible del tráfico, fabricación o porte de estupefaciente (...) en el inmueble cuestionado se encontraron: 39 envolturas que arrojaron un peso neto de (13.2) gramos de cocaína y sus derivados, así como plato que era utilizado para mezclar y empacar las envolturas con la sustancia, por estos hechos fueron capturados Diocelina Sepúlveda, Jhon Alexander Ortiz Castro, Nelson Enrique Sepúlveda y Edgar Eduardo García Patiño (...) Lo anterior permite concluir que efectivamente el bien era destinado para cometer actividades al margen de la Ley (...) la destinación que se le dio al inmueble acaeció con el pleno consentimiento de los señores DIOCELINA SEPULVEDA y MOISÉS LEON CARDENAS (...) incumplieron con el debe contitucionl (sic) contemplado en el artículo 58 de la Constitución Política”*<sup>31</sup>.

### 6.3. FISCALÍA 39 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

El 17 de agosto de 2018<sup>32</sup> la Dra. **JULIANA REYES BLANCO**, en calidad de Fiscal 39 Especializada recorrió el traslado para alegar de conclusión, reiterando su solicitud extintiva de dominio, señalando lo siguiente: *“esta Delegada considera que existen elementos materiales elementos materiales de prueba para realizar el requerimiento*

<sup>28</sup> Ver folios 42 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>29</sup> Ver folios 6 y 7 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>30</sup> Ver folio 8 al 12 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>31</sup> Ver folios 10 y 11 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>32</sup> Ver folio 13 al 19 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

sobre el bien ya descrito en su oportunidad, ya que se ha establecido que en dicho inmueble se realizaba la actividad ilícita de comercialización de estupefacientes, donde se realizó operativo, donde se observa el actuar de los miembros de la familia que viven en el inmueble, que ha sido privados de la libertad, por la actividad ilícita ejercida cuya consecuencia ha sido el adelantamiento de un proceso penal que culminó con sentencia condenatoria (...) se ha logrado establecer que la persona que figura como propietaria del bien arriba mencionado, es conocedora ya que hace parte en la comisión de la actividad ilícita a la cual se dedicaban (...) Por ello, dentro de los criterios lógicos y relacionales y de acuerdo con el material probatorio recopilado, es claro que existen elementos de juicio o medios probatorios para señalar que están dados los presupuestos para proceder a realizar el requerimiento de la pretensión de la acción de extinción del derecho de dominio sobre el inmueble identificado relacionado en esta decisión”<sup>33</sup>.

#### **6.4. Dra. GALIA BEATRIZ SILVA COLMENARES apoderada judicial de la afectada DIOSELINA SEPÚLVEDA.**

El 17 de agosto de 2018<sup>34</sup> la respetada letrada, en calidad de apoderado de la señora **DIOSELINA SEPÚLVEDA**, recorrió el traslado para alegar de conclusión, señalando las condiciones particulares de su representada para seguidamente señalar que *“No podríamos concluir la línea procesal con un fallo que ordene extinguir del dominio a mi prohijada, ya que la leyes son dadas para aplicar a seres humanos; humanos que sienten, sufren, se conmueven, se arrepiente etc., antes bien, podríamos en estos casos cuando se trate de afectados **ADULTOS MAYORES**, realizar valoraciones seguidas y actualizadas a fin de verificar que conductas actuales son ahora ejemplares para la sociedad y aplicarse un correctivo menos gravoso, que no los lleve a perder su vivienda ya que sería el lugar a donde podrían pasar sus últimos cortos años de vida”*<sup>35</sup>.

### **7. DE LA COMPETENCIA**

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta<sup>36</sup>, Norte de Santander, de conformidad con el inciso 1º del artículo 35<sup>37</sup> de la Ley 1708 de 2014, es competente para proferir la respectiva sentencia que declare o niegue la extinción de dominio respecto del bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **300-125814** ubicado en Sector 5 carrera 19 No. 18N-06 Manzana 36 vivienda 1 Barrio Villarosa – Bucaramanga, Santander, del que aparece como titular del derecho real de dominio la señora **DIOCELINA SEPÚLVEDA y MOISÉS LEÓN CÁRDENAS**, en razón a que el 29 de abril de 2016<sup>38</sup> la Fiscalía 39 Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Fiscalías de Extinción del Derecho de Dominio, en aplicación a lo normado en el artículo 123 y 126 de la Ley 1708 de 2014, dispuso *“Fijar provisionalmente la pretensión de la acción de extinción de dominio respecto siguiente bien (...) matrícula inmobiliaria No. 300-125814”*.

Aunado a lo anterior, es competente el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta en razón al artículo 2º del **ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016**, que estableció *“el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional”*, otorgando competencia territorial a este despacho, en los Distritos Judiciales de *“Cúcuta, Arauca,*

<sup>33</sup> Ver folios 17 y 18 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>34</sup> Ver folio 20 y 21 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>35</sup> Ver folio 21 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>36</sup> Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la Ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 *“por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”* y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2º del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que *“establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional”*, se le otorgó competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de *“Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar”*.

<sup>37</sup> Inciso 1º del Artículo 35 de la Ley 1708 de 2014. COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO. *“Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo.*

<sup>38</sup> Folios 1 al 11 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

*Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar*"; encontrarse el bien inmueble objeto de la presente acción extintiva de dominio en el Distrito y Circuito Judicial de Bucaramanga.

## 8. DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN

El Despacho observa y precisa que en el presente caso se cumplieron a cabalidad las etapas procesales señaladas en la Ley 1708 de 2014, revestidas de garantías constitucionales como el principio cardinal del debido proceso por lo que no se estaría incurrido en alguna de las causales de nulidad o en acto irregular que pudiera dar al traste con la decisión que a continuación se procede a realizar.

De este modo, podemos decir que se han respetado de forma integral los derechos fundamentales de cada uno de los que intervinieron en el desarrollo de las distintas etapas procesales de que se compone la presente acción de extinción del derecho de dominio, lográndose afirmar que se observaron las facultades constitucionales para solicitar y aportar todas las pruebas que se consideraron pertinentes y conducentes, pues *“El derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como también lo es controvertir la que se aduzca en contra. El artículo 29 de la Constitución Política dice que quien sea sindicado tiene derecho a “... presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra...”. Si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida, sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso, contribuyendo a ese objetivo”*<sup>39</sup>; como también se respetaron las garantías de impugnar las decisiones y demás acciones propias del ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

## 9. DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

**9.1.** El artículo 2º de la Carta Política establece como fines esenciales del Estado Social de derecho *“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*, resultando apropiado fundar la presente decisión en las preceptivas constitucionales de la acción de extinción de dominio, consagradas en los artículos 34 y 58 Superior, por cuanto la propiedad no puede destinarse o adquirirse mediante enriquecimiento ilícito u otras actividades ilícitas, buscando de manera subrepticia el aval del Estado en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

**9.2.** De este modo, en la Sentencia C - 740 de agosto 28 de 2003, M.P. **JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO**<sup>40</sup>, se expuso: *“La Constitución de 1991 suministró un nuevo fundamento para la contextualización de los derechos y, entre ellos, del derecho a la propiedad. Lo hizo no sólo al consagrar los pilares de toda democracia constitucional - dignidad humana y democracia pluralista- sino también al fijar los principios sobre los que se funda el orden político constituido y entre ellos los de trabajo, solidaridad y prevalencia del interés general. De acuerdo con esto, afincó el trabajo como fuente lícita de realización y de riqueza, descartó el individualismo como fundamento del orden constituido y relegó al interés privado a un plano secundario respecto del interés general”*.

<sup>39</sup> Auto Interlocutorio del 1º de marzo de 2019, Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

<sup>40</sup> Corte Constitucional, Sentencia C - 740 de agosto 28 de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

**9.3.** La extinción de dominio se concibe como una sanción que busca tutelar intereses superiores en razón al origen de los recursos económicos para la consecución del capital (ilegitimidad del título); además, por el incumplimiento de las obligaciones que le asisten al titular del derecho de dominio de un determinado bien (función social y ecológica), quien debe ejercer su derecho ciñéndose a las limitaciones en el uso, el goce y el usufructo que le son inherentes.

**9.4.** El derecho de propiedad dentro del Estado Social de Derecho impone obligaciones a la persona que lo ejerce quien puede disponer de sus bienes; sin embargo, tal facultad de disposición se encuentra limitada por la Constitución en el sentido de que los bienes deben ser aprovechados económicamente no sólo a favor del titular del dominio sino también en favor de la sociedad, provecho que debe tener en cuenta el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, siendo éste el sentido de la propiedad, se insiste, en cuanto a su función social y ecológica.

**9.5.** Acorde con los compromisos internacionales, el Gobierno Nacional mediante la Ley 333<sup>41</sup> de 1996 estableció las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita; normatividad derogada por la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, la que a su vez fue depuesta por la Ley 1708 de 2014 y modificada por la Ley 1849 de 2017, que entre otros aspectos, ha venido señalando la posibilidad de extinguir el derecho de dominio, sin importar la fecha de adquisición o destinación ilícita de los bienes, haciéndola de esa manera imprescriptible.

**9.6.** Tal es así, que el Legislador desde el año 2002 ha venido sosteniendo que *“la extinción del dominio se declarará, cualquiera sea la época de la adquisición o destinación ilícita de los bienes. En todo caso se entenderá que la adquisición ilícita de los bienes no constituye justo título, causa un grave deterioro a la moral social y es conducta con efectos permanentes”*<sup>42</sup>, criterio reafirmado por el Legislador de 2014 que al referirse a la intemporalidad e imprescriptibilidad de la acción extintiva de dominio expresa que *“la extinción de dominio se declarará con independencia de que los presupuestos para su procedencia hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia de esta ley”*<sup>43</sup>.

**9.6.** Sobre las características particulares de la acción extintiva de dominio, el guardián de la Constitución en sentencia C-740 de 2003 expresó:

*“la acción de extinción de dominio se dotó de una particular naturaleza, pues se trata de una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad.*

<sup>41</sup> Artículo 2º de la ley 333 de 1996 (Ley derogada por el artículo 22 de la Ley 793 de 2002). *“DE LAS CAUSALES. Por sentencia judicial se declarará la extinción del derecho de dominio de los bienes provenientes directa o indirectamente del ejercicio de las actividades que más adelante se establezcan o que hayan sido utilizados como medios o instrumentos necesarios para la realización de los mismos. Dichas actividades son:*

*1. Enriquecimiento ilícito de servidores públicos, de particulares.*

*2. Perjuicio del Tesoro Público que provenga de los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.*

*3. Grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son hechos que deterioran la moral social, los delitos contemplados en el Estatuto Nacional de Estupefacientes y las normas que lo modifiquen o adicionen, testaferrato, el lavado de activos, los delitos contra el orden económico social, delitos contra los recursos naturales; fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas militares, concusión, cohecho, tráfico de influencias, rebelión, sedición, asonada o provenientes del secuestro, secuestro extorsivo o extorsión.*

*4. Los eventos en que se utilicen bienes como medio o instrumentos de actuaciones delictivas o se destinen a éstas, salvo que sean objeto de decomiso o incautación ordenada dentro del proceso penal mediante providencia en firme”.*

*5. También procederá la extinción del dominio cuando judicialmente se haya declarado la ilicitud del origen de los bienes en los eventos consagrados en los incisos 2o. y 3o. del artículo 7o., de esta Ley, y en el Código de Procedimiento Penal.*

<sup>42</sup> Ver artículo 24 de la Ley 793 de 2002.

<sup>43</sup> Artículo 21 de la Ley 1708 de 2014. *“INTEMPORALIDAD. La acción de extinción de dominio es imprescriptible. La extinción de dominio se declarará con independencia de que los presupuestos para su procedencia hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia de esta ley”.*



*Es una acción constitucional porque no ha sido concebida ni por la legislación ni por la administración, sino que, al igual que otras como la acción de tutela, la acción de cumplimiento o las acciones populares, ha sido consagrada por el poder constituyente originario como primer nivel de juridicidad de nuestro sistema democrático.*

*Es una acción pública porque el ordenamiento jurídico colombiano sólo protege el dominio que es fruto del trabajo honesto y por ello el Estado, y la comunidad entera, alientan la expectativa de que se extinga el dominio adquirido mediante títulos ilegítimos, pues a través de tal extinción se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio público, el Tesoro público y la moral social.*

*Es una acción judicial porque, dado que a través de su ejercicio se desvirtúa la legitimidad del dominio ejercido sobre unos bienes, corresponde a un típico acto jurisdiccional del Estado y, por lo mismo, la declaración de extinción del dominio está rodeada de garantías como la sujeción a la Constitución y a la ley y la autonomía, independencia e imparcialidad de la jurisdicción.*

*Es una acción autónoma e independiente tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público.*

*Es una acción directa porque su procedencia está supeditada únicamente a la demostración de uno de los supuestos consagrados por el constituyente: enriquecimiento ilícito, perjuicio del Tesoro público o grave deterioro de la moral social.*

*Finalmente, es una acción que está estrechamente relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad, ya que a través de ella el constituyente estableció el efecto sobreviniente a la adquisición, solo aparente, de ese derecho por títulos ilegítimos. Esto es así, al punto que consagra varias fuentes para la acción de extinción de dominio y todas ellas remiten a un título ilícito. Entre ellas está el enriquecimiento ilícito, prescripción que resulta muy relevante, pues bien se sabe que el ámbito de lo ilícito es mucho más amplio que el ámbito de lo punible y en razón de ello, ya desde la Carta la acción de extinción de dominio se desliga de la comisión de conductas punibles y se consolida como una institución que desborda el marco del poder punitivo del Estado y que se relaciona estrechamente con el régimen del derecho de propiedad”.*

**9.7.** En el contexto de la normatividad internacional, constitucional y legal, de acuerdo a lo probado en el trámite, la judicatura entrará a determinar la viabilidad de extinguir o no el derecho de dominio del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-125814** ubicado en Sector 5 carrera 19 No. 18N-06 Manzana 36 vivienda 1 Barrio Villarosa – Bucaramanga, Santander, del que aparece como titular del derecho real de dominio la señora **DIOCELINA SEPÚLVEDA y MOISÉS LEÓN CÁRDENAS**, respecto del cual la Fiscalía 39 Especializada de Extinción de Dominio presentó **REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**.

## **10. DE LA CAUSAL Y DEL NEXO CAUSAL**

**10.1.** La Fiscalía 39 Especializada, a través de su delegada, al solicitar la pérdida del derecho de dominio del bien inmueble objeto de la presente actuación señaló: *“Las circunstancias fácticas indican que en efecto en el inmueble debidamente identificado (...) se incautó sustancia estupefaciente (...) la señora DIOCELINA SEPÚLVEDA, no actuó con la responsabilidad que le demanda el artículo 58 de la Carta Política, pues le era exigible el deber de ejercer un cuidado y custodia, toda vez que el propietario debe propender que se cumplan las obligaciones consagradas en las normas de normas para que los bienes frente a los cuales ejerce la titularidad del derecho real no sean empleados en la comisión de actividades ilícitas”<sup>44</sup>.*

**10.2.** Así las cosas, acorde a lo probado en el transcurso de este trámite, corresponde establecer al tercero imparcial si las causales contemplada en el numeral 5º y 6º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 se configura dentro del

<sup>44</sup> Ver folio 41 y 42 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

presente asunto; normas invocadas por el instructor de la actuación y que eventualmente harían procedente la extinción del derecho de dominio del bien que se encuentre inmerso en estas circunstancias, al implicar dicha actuación grave deterioro de la moral social y ecológica, tal y como lo establece el artículo 58 de la Constitución Política.

**10.3.** Sobre las causales reseñadas por el fiscal que conoció del presente trámite extintivo, las mismas se asemejan a lo contenido en el numeral 3º del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, en la Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 se estableció:

*“(…) cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia  pues en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad. Bien se sabe que ésta debe ejercerse de tal manera que se orienta a la generación de riqueza social y a la preservación y restauración de los recursos naturales renovables y no a la comisión de conductas ilícitas”<sup>45</sup>.* (El resaltado es del Despacho).

Acorde con lo anterior, la Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá ha precisado la necesidad de establecer tanto el aspecto objetivo y subjetivo de las causales extintivas:

*“Asimismo, a efectos de atender los problemas jurídicos propuestos, la Sala considera necesario recordar, que tratándose de la causal 5ª de extinción de dominio, prevista en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 son dos los presupuestos que deben acreditarse: uno de carácter objetivo y otro subjetivo.*

*El primero implica que, con base en los medios suasorios allegados y practicados en legal forma en el decurso procesal, debe establecerse inequívocamente que el acontecer fáctico que da origen a la investigación encuentra correspondencia con la aludida prescripción legal, esto es, que el patrimonio comprometido hubiera tenido un uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico, es decir, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho y que se hallan consagrados en el artículo 58 constitucional.*

*El segundo por su parte, exige demostrar de manera probatoriamente fundada, que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quienes a quienes detentan la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real respecto de los bienes afectados. En otros términos, requiere la constatación de que aquellos hubieran consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando de ese modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la Ley”<sup>46</sup>.*

Es decir, mientras el aspecto objetivo hace referencia al comportamiento externo que se adecúa a la causal (juicio descriptivo), el aspecto subjetivo designa las bases para la imputación de responsabilidad (juicio adscriptivo).

**10.4.** De este modo, debe precisarse, con los medios de pruebas allegados, la plena satisfacción del nexo de relación causal entre el titular de derechos y las causales extintivas de dominio por las que el ente investigador inició la acción, impuso las

<sup>45</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 740 de agosto 28 de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

<sup>46</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, Auto que resuelve segunda instancia de apelación de sentencia del 19 de noviembre de 2019, Rad. No. 08001312000120160000 07 1 (E.D 222) M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.

medidas cautelares y solicitó al Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio la pérdida del derecho de dominio.

De tal manera que para que se actualice la causal extintiva de dominio no basta la adecuación formal del comportamiento externo del titular del bien con el punible que se dice se cometió con éste o del cual se deriva su adquisición; sino que además se requiere del necesario estándar de prueba<sup>47</sup> que sustente la inferencia inicial sostenida por el titular de la investigación, esto es, que **DIOCELINA SEPÚLVEDA** y **MOISÉS LEÓN CÁRDENAS**, con grave deterioro de la moral social, utilizaron o permitieron que se utilizara el bien inmueble de su propiedad para la ejecución de una actividad ilícita.

## 11. DEL CASO CONCRETO.

11.1. Ante el requerimiento de extinción de dominio del 16 de agosto de 2016<sup>48</sup>, presentado por la Fiscalía General de la Nación, se procederá a establecer si el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-125814** ubicado en la carrera 19 No. 18N – 06, Manzana 36, vivienda 1, Barrio Villarosa – Bucaramanga, Santander, se encuentra inmerso o no en las causales previstas en los numerales 5º y 6º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, esto es, si es fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de una actividad ilícita o si de acuerdo a las circunstancias en que fue encontrado ello se lograba inferir.

11.2. Inicialmente debe considerarse el principio de Necesidad de la Prueba consagrado en la Ley 1708 de 2014:

*“Artículo 148. Necesidad de la prueba. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.*

**No se podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio**”. (Resalto del Despacho).

Es decir, se necesitan elementos de convicción suficientes que produzcan en el juez la certeza<sup>49</sup> de la ocurrencia por parte del afectado de la causal que invoca la fiscalía, la existencia de prueba legal y oportunamente allegada al proceso, con las características de ser conducente pertinente y necesaria. Así lo ha establecido la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá:

*“La admisión de la prueba depende de su conducencia, pertinencia y necesidad. La conducencia es la idoneidad de la prueba para demostrar el hecho que se quiere demostrar a través suyo; la pertinencia abarca dos acepciones: (i) la adecuación entre el hecho que se quiere probar y el hecho del proceso; (ii) el hecho que se quiere probar adiciona o resta credibilidad a otra prueba. La necesidad es que la prueba haga falta, de modo que, si no se trae, el hecho que se quiere probar a través suyo quedaría sin demostración. Esta es la tesis de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 29 de junio de 2007, radicado 27.608. También es relevante determinar si la prueba, superando estas condiciones, tiene escasa utilidad, dilata el proceso o trae confusión.*

*Además, se debe examinar la legalidad y licitud de la prueba, entendiendo lo primero como el cumplimiento de las formas debidas en su aducción. Lo segundo implica el respeto de los derechos fundamentales, la proscripción de la tortura (que incluye tratos crueles, inhumanos o degradantes), la desaparición forzada y la ejecución extrajudicial, como también las prohibiciones probatorias. En caso de que la prueba infrinja la exigencia de licitud, deberá ser excluida”<sup>50</sup>.*

11.3. Así mismo, debe señalarse que el funcionario judicial debe ser celoso en la búsqueda de pruebas para llegar a la verdad real, pues sin estas no es posible llegar

<sup>47</sup> Cfr. **ANDERSON, Terence / SCHUM, David / TWINING, William**. Análisis de la Prueba, Madrid, Marcial Pons, 2015. Quienes definen el Estándar de Prueba como “el grado de persuasión requerido por el proponente para determinar un concreto hecho en cuestión”. Ob. cit. Pág. 447.

<sup>48</sup> Ver folios 33 al 43 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>49</sup> Cfr. **DEVIS ECHANDÍA, Hemando**. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, quinta edición, Santafé de Bogotá D.C., Editorial A.B.C., 1995, Pág. 151.

<sup>50</sup> Auto interlocutorio del 13 de noviembre de 2019, Rad. No. 11001 6099069 2018 02985 01, M.P. **FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER**.

a dictar sentencia como taxativamente lo indica el artículo 148 de la Ley 1708 de 2018, por lo que le asiste el deber de indagar tanto lo que le sea desfavorable como todo aquello que le sea favorable a los afectados.

Para tal fin, este Despacho revisó y analizó las pruebas recaudadas tanto en la fase inicial como en la de juzgamiento, medios cognoscitivos documentales que en criterio de esta judicatura, tienen el suficiente poder persuasivo para sustentar sentencia declarando la pérdida de titularidad del derecho de dominio en favor del Estado, sin contraprestación, pago o indemnización alguna del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-125814 ubicado en la carrera 19 No. 18N-06 Manzana 36 vivienda 1 Barrio Villarosa – Bucaramanga, Santander, resultando razonable, proporcional y adecuado atender favorablemente la solicitud presentada por la Fiscalía 39 Especializada de Extinción de Dominio.

**11.4.** En efecto, encuentra el Despacho que reposan en la actuación suficientes medios cognoscitivos, que llevan al tercero imparcial a concluir que el bien inmueble objeto del presente trámite fue utilizado como medio o instrumento para ejecución de una actividad ilícita, existiendo elementos suasorios que permiten considerar razonablemente que se actualiza así la causal de que trata el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, con la aquiescencia de los titulares del derecho real de dominio.

Como punto de partida se tiene la **SENTENCIA CONDENATORIA** por preacuerdo<sup>51</sup>, proferida el 27 de julio de 2009 por el Juez Quinto Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bucaramanga, Santander, en contra de la señora **DIOSELINA SEPÚLVEDA** y **NELSON ENRIQUE LEON SEPÚLVEDA**, la cual da cuenta que por hechos acaecidos el 29 de mayo de 2009, en la carrera 19 No. 18 N – 06 manzana 36 del barrio Villa Rosa de esa ciudad, fueron detenidos los prenombrados cuando al registrar la vivienda fueron encontradas 29 envolturas con derivado de cocaína, papel mantequilla debidamente cortado, un plato curvo con residuos, en el bolsillo de un pantalón de jean de hombre 10 envolturas de sustancia, que luego de examinados dieron un peso neto de 10.2 y 3.0 gramos de derivado de cocaína.

**11.5.** Explicó el Juzgado en cita en su providencia: *“los acusados en presencia de su defensor ante este Despacho, previa observancia de las garantías y derecho constitucionales, y por virtud del Preacuerdo suscrito con la Fiscalía, de manera consciente, libre y voluntaria aceptan los cargos y la dosificación punitiva correspondiente, y la conducta se adecua a la norma penal pertinente ya precisada, constituyéndose el preacuerdo verificado y aprobado por el Despacho en un instrumento procesal que anticipa al sentido de responsabilidad, que en este caso será de condena (...) El compromiso penal del imputado emana de pluralidad de elementos probatorios, entre ellos la captura en situación flagrancia, acta de incautación de elementos, el experticio técnico practicado a la sustancia incautada, las que como evidencia probatoria se mantiene incólumes en lo actuado, y además la certeza por la aceptación libre, voluntaria y espontánea al admitir los cargos en preacuerdo bajo los parámetros legales, la cual desecha de plano toda presunción de inocencia”*<sup>52</sup>. Así, habiéndose aceptado por parte de los procesados la ejecución de una actividad ilícita, conforme a los elementos materiales probatorios y evidencia física recopilados por el ente fiscal, el juzgador emitió la siguiente condena: **“PRIMERO: CONDENAR a DIOSELINA SEPULVEDA (...) y a NELSON ENRIQUE LEON SEPULVEDA (...) cada uno a la pena principal de TRENINTA Y CINCO (35) MESES Y SEIS (06) DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.46 S.M.L.M.V (...) por su condición de coautores responsables del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES (...)**”<sup>53</sup>.

<sup>51</sup> Folios 250 al 255 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>52</sup> Ver folios 252 y 253 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>53</sup> Ver folio 7 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

Así, con la providencia en cita, y demás pruebas que reposan en el paginario, como por ejemplo el **FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL** que aparece a folios 16 y 17 del cuaderno original número 1º de la FGN, **ACTA DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO FPJ-18**, folios 25 al 27 COFGN-1, **ACTA DE INCAUTACION**, folios 29 y 30 COFGN-1, **ACTA DE DERECHO DE CAPTURADO DE LA SEÑORA: DIOCELINA SEPÚLVEDA**, folio 31 COFGN-1, no cabe duda afirmar que se ejecutó la conducta punible de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** del artículo 376 de la Ley 599 de 2000, utilizándose como medio o instrumento para la realización del ilícito el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-125814** ubicado en la carrera 19 No. 18N-06 Manzana 36 vivienda 1 Barrio Villarosa – Bucaramanga, Santander, causando grave deterioro a la moral social<sup>54</sup> como inicialmente lo previó el numeral 3<sup>55</sup> del artículo 2º de la Ley 333 de 1996, posteriormente lo ratificó el numeral 3º del parágrafo 2<sup>56</sup> del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011 y seguidamente se reseñó en numeral 2<sup>57</sup> del artículo 1º de la Ley 1708 de 2014.

De esta manera, es claro que el bien inmueble afectado tuvo una fatal relación de causalidad con la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, cumpliéndose con el presupuesto objetivo de la misma y, en consecuencia, exige declarar la extinción de dominio del bien inmueble por quebrantamiento del artículo 58<sup>58</sup> de nuestra Carta Política.

**11.6.** Ahora, el máximo tribunal de lo constitucional ha señalado que *“desde el artículo 1, está claro que en el nuevo orden constitucional no hay espacio para el ejercicio arbitrario de los derechos, pues su ejercicio debe estar matizado por las razones sociales y los intereses generales. Pero estas implicaciones se descontextualizan si no se tienen en cuenta los fines enunciados en el artículo 2º (actualmente artículo 16 de la Ley 1708 de 2014) y, para el efecto que aquí se persigue, el aseguramiento de la vigencia de un orden*

<sup>54</sup> Sentencia C - 958 de diciembre 10 de 2014, M.P. (e) Dra. **MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ**: *“Hay que destacar que no solamente la jurisprudencia constitucional ha convalidado la inclusión del concepto de moral social o moral pública como referente al cual el legislador puede acudir para definir situaciones jurídicas, sino que también los tratados públicos internacionales sobre derechos humanos, aprobados por Colombia, permiten limitar ciertos derechos fundamentales, por razones de moralidad pública. Entre otros, ha enunciado: a) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 12 permite restringir el derecho de libre circulación cuando la restricción se halle prevista en la ley y sea necesaria para proteger la seguridad nacional, “el orden público, la salud o la moral públicas...”; b) el artículo 18 del mismo Pacto, en su numeral 3º autoriza la restricción de la libertad de pensamiento, conciencia y religión por las mismas razones; c) los artículos 19, 21 y 22 del PIDCP contienen autorizaciones iguales, en relación con la libertad de expresión y de opinión, y los derechos de reunión y de asociación; d) Otro tanto hacen la Convención Americana de Derechos Humanos, que en sus artículos 12, 13, 15, 16 y 22, también permite establecer límites, por razones de moral pública, a las mismas libertades y derechos (libertades de conciencia, religión, pensamiento, expresión, reunión y asociación)”*.

<sup>55</sup> Numeral 3º del artículo 2º de la ley 333 de 1996. *“(…) 3. Grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son hechos que deterioran la moral social, los delitos contemplados en el Estatuto Nacional de Estupeficientes y las normas que lo modifiquen o adicionen, testaferrato, el lavado de activos, los delitos contra el orden económico social, delitos contra los recursos naturales; fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas militares, concusión, cohecho, tráfico de influencias, rebelión, sedición, asonada o provenientes del secuestro, secuestro extorsivo o extorsión”*.

<sup>56</sup> PARAGRAFO 2º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011. *“Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son:*

1. El delito de enriquecimiento ilícito.

2. Las conductas cometidas, en perjuicio del Tesoro Público y que correspondan a los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.

3. Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, la seguridad pública, la administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, el secuestro extorsivo, la extorsión, el proxenetismo, la trata de personas y el tráfico de inmigrantes”.

<sup>57</sup> Artículo 1º de la Ley 1708 de 2014. *“DEFINICIONES. Para la interpretación y aplicación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...) 2. Actividad Ilícita. Toda aquella tipificada como delictiva, independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal, así como toda actividad que el legislador considere susceptible de aplicación de esta ley por deteriorar la moral social”*.

<sup>58</sup> Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio” (Negrita fuera de Texto).*

*justo, y un orden justo, sólo puede ser fruto de unas prácticas sociales coherentes con esos fundamentos. No se puede asegurar orden justo alguno si a los derechos no se accede mediante el trabajo honesto sino ilícitamente y si en el ejercicio de los derechos lícitamente adquiridos priman intereses egoístas sobre los intereses generales*"<sup>59</sup> (Negrita fuera de texto).

En ese entendido, resulta atinado precisar que en cuanto el aspecto subjetivo de la causal, esto es el grado de responsabilidad por acción o por omisión de los propietarios del bien inmueble objeto del presente trámite, ante el ilícito que se ejecutó, también se actualiza, pues está probado que la señora **DIOCELINA SEPÚLVEDA** fue quien utilizó de manera consciente y voluntaria su inmueble para la ejecución de la actividad ilícita, siendo acreedora de la sentencia condenatoria correspondiente; por su parte, el señor **MOISÉS LEÓN CÁRDENAS** no aportó al trámite prueba siquiera sumaria que permita determinar que efectivamente ejerció sus deberes como copropietario del inmueble, vigilando que su patrimonio no estuviese siendo utilizado para la ejecución de una actividad contraria a la ley, sino que por el contrario, lo que se demuestra es que defraudó las expectativas que de él se esperaba, es decir, violentó su condición de poseedor diligente.

**11.7.** Si el afectado, realmente hubiese ejercido sus deberes como propietario diligente, con seguridad se hubiera percatado de la irregularidad que se estaba ejecutando con su patrimonio. Ahora, recuérdese que no se cuestiona su voluntad de permitir la ejecución de la actividad ilícita, lo que se reprocha es el no ejercicio de sus deberes como propietario en busca de evitar consecuencias adversas como la que nos ocupa, pues nada ello se argumentó o probó a lo largo del trámite, con lo que defrauda las expectativas que de él se esperaba como copropietario del inmueble encartado.

Obsérvese que el señor **MOISÉS LEÓN CÁRDENAS**, directamente y a través de sus apoderados, se limitó a señalar que no participó en la conducta punible que se efectuó utilizando el bien inmueble y que desconocía los hechos que rodearon dichos acontecimientos, como quiera que desde hacía varios años se había separado de cuerpo de la señora **MOISÉS LEÓN CÁRDENAS**, argumento que no logra tener ningún tipo de solidez en pro de su tesis defensiva, la cual, por consiguiente, resulta insuficiente para desdibujar la pretensión estatal.

En efecto, el 27 de febrero de 2017 se escuchó en declaración al afectado quien fue claro en señalar que no se enteró en su momento de la ejecución de la actividad ilícita; sin embargo, al indagarse sobre los aspectos relacionados con su vigilancia sobre el inmueble precisó:

*"(...) PREGUNTADO: Para el 29 de mayo de 2009 ¿dónde vivía usted? CONTESTO: Ya vivía en Cúcuta, ya llevaba como dos (2) o tres (3) años de estar aquí viendo. PREGUNTADO: Con quien vivía y en qué dirección? CONTESTO: Vivía con ADELA GARCÍA PATIÑO en al mis la misma dirección (sic), en la calle 33 número 11 – 78 del barrio BELLAVISTA - LA LIBERTAD (...) PREGUNTADO: Desde que se separó de la señora DIOCELINA, ¿Con qué frecuencia, visita usted el bien inmueble ubicado en el sector 5 carrera 19 No. 18 N – 06 Manzana 36 vivienda 1 del barrio VILLA ROSA, de Bucaramanga, Santander. CONTESTO: muy poco, muy de vez en cuando, por ahí cada dos, tres meses a visitar a los hijos, a veces más, cada año, porque dinero no había, por que como los que vivían allá eran ellos, por ahí hablábamos por teléfono. PREGUNTANDO: ¿Quién cancelaba el impuesto predial y complementarios? CONTESTO: Los impuestos los pagaban ellos, yo desde que les dejé esa casa les dije que los dejaba vivir ahí, pero que ellos pagaran los impuestos, cuando dejé de vivir con DIOCELINA ya la había terminado de pagar, ya tenía hasta la escritura a nombre de DIOCELINA y mío, era patrimonio de familia en las escrituras (...) PREGUNTADO: Dígame al despacho, si le consta o sabe, ¿si la vivienda de la que es copropietario con la señora DIOCELINA SEPÚLVEDA fue objeto alguna vez de allanamiento? CONTESTO: Yo no sabía nada de eso, eso no me di cuenta, de eso no sabía yo, cuando la china me dijo que estaban presos, no sabía ni por qué si sería que la fiscalía llegó o que los habían cogido en la calle, supe que estaban presos, los dos muchachos y la señora, eso supe yo, yo no fui por allá, porque esos eran problemas de ellos, no eran problemas míos, si ellos se buscaron*

<sup>59</sup> Sentencia C – 740 de agosto 28 de 2003, magistrado ponente JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

*los problemas, ellos tenían que resolverlos, el mayor estuvo como tres (3) años presos y cuando salió de la Cárcel Modelo de Cúcuta, pues llegó a mi casa a vivir conmigo tres (3) años”<sup>60</sup>.*

De lo anteriormente transcrito, y a partir de una lectura desprevenida, fácilmente se colige que el señor **MOISÉS LEÓN CÁRDENAS** ningún acto de control ejercía sobre su propiedad, consintiendo con su actitud omisiva que el inmueble fuera utilizado como medio o instrumento para la ejecución de una actividad ilícita, por lo que en criterio de este Despacho se cristaliza el aspecto subjetivo en relación a la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, enrostrada por el persecutor, con lo que se demuestra cabalmente tanto el aspecto objetivo como el aspecto subjetivo.

**11.8.** De otro lado, el Legislador refiriéndose a la carga dinámica de la prueba en el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014, previó que *“Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos (...) Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio”*; postulado que debe entenderse como un todo, integrado por dos obligaciones, una principal y otra accesoria: la primera de resorte exclusivo del Estado a través de la Fiscalía General de la Nación y la segunda a cargo de quien tiene la calidad de afectado.

De tal suerte que para poder exigirle al afectado controvertir probatoriamente los hechos que le endilga el ente investigador, es imperioso que la Fiscalía General de la Nación hubiese realizado una pesquisa eficaz y efectiva; pero además que le permita al juez de conocimiento inferir razonablemente que el comportamiento externo del titular del bien se estructura la causal prevista en la ley para declarar la extinción de dominio y la existencia el nexo de causalidad con la causal invocada. En ese orden de ideas, la carga de la prueba cumple una doble función: actúa como regla de conducta para las personas y como regla de juicio para quien resuelve<sup>61</sup>.

**11.9.** Considera este Despacho que la carga de la prueba por parte de la Fiscalía General de la Nación fue cumplida, pues allegó a la actuación medios cognitivos que señalan al bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **300-125814** ubicado en la carrera 19 No. 18N-06 Manzana 36 vivienda 1 Barrio Villarosa – Bucaramanga, Santander, fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de una actividad ilícita que fue objeto de condena penal, por lo que correspondía acreditar a los afectados que los argumentos que sustentaba el persecutor no se correspondían con la realidad de lo sucedido, sin que ello haya acontecido.

**11.10.** Debían los afectados asumir una posición activa en defensa de sus derechos tendiente a demostrar, en este caso en particular, que se ejercieron actividades con el fin de verificar que el inmueble estuviese siendo utilizado conforme a la moral social y ecológica que demanda el Estado. Al no ejercer ningún tipo de control, pese a ostentar su derecho de manera legítima y acorde con el ordenamiento jurídico, se expusieron a perderlo, en razón a que el artículo 58 Superior dispone que *“la propiedad es una función social que implica obligaciones”*, como es la de impedir que su bien sometido a registro fuera utilizado para el **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** de que trata el artículo 376 de la Ley 599 de 2000.

<sup>60</sup> Ver folios 138 y 139 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>61</sup> CALVINHO, Gustavo. Carga de la Prueba. Buenos Aires, Astrea, 2016, pág. 36.

**11.11.** Entonces, queda claro que el inmueble con folio de matrícula No. **300-125814** ubicado en la carrera 19 No. 18N-06 Manzana 36 vivienda 1 Barrio Villarosa – Bucaramanga, Santander, fue utilizado por la señora **DIOSELINA SELPULVEDA** y el señor **NELSON ENRIQUE LEON SEPÚLVEDA** como medio o instrumento para la comisión de una actividad ilícita, (factor objetivo) al realizar la conducta punible de expender drogas estupefacientes. Pero, además no se evidencia que la afectada o el señor **MOISÉS LEÓN CÁRDENAS** hubiesen ejercido el control que de ellos se esperaba en su condición de legítimos propietarios de la vivienda o verificado que no fuera utilizado en contravía a la función social que se le debe dar a la propiedad, de acuerdo con el mandato contenido en el artículo 58 de la Constitución Política, (factor subjetivo), por lo que no existe otra opción que atender la pretensión estatal. En consecuencia, se optará por la declaratoria de extinción del derecho de dominio.

En reciente pronunciamiento, la Sala de Casación Penal, de la Honorable Corte Suprema de Justicia recientemente manifestó respecto de la libertad probatoria: *“Atendiendo a lo anterior, la Corte indica que el baremo que mide la legalidad de la sentencia, es el principio de libertad probatoria (...) según el cual los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso se puedan acreditar por cualquier medio probatorio, siempre que no se violen los derechos humanos”*<sup>62</sup>. De este modo, teniendo en cuenta el hecho de que el persecutor aportó las pruebas necesarias para respaldar su pretensión extintiva al inmueble afectado en este proceso, y por el hecho de que no se desvirtuó la teoría de la Fiscalía de aplicar el numeral 5° del artículo 16° de la Ley 1708 de 2014, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, declarará a favor de la Nación la extinción del derecho de dominio del bien inmueble de la referencia, del que aparece como titular de derechos **DIOSELINA SELPULVEDA** y **MOISÉS LEÓN CÁRDENAS**.

En firme la presente decisión se oficiará a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA – SANTANDER** y a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE - S.A.S.** para que procedan al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO** decretadas en abril 29 de 2016 por la Fiscalía 39 Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, en el radicado **No. 9015 E.D.**, e inmediatamente inscriban la presente sentencia, realizando las actividades administrativas a las que haya lugar.

## **12. OTRAS DETERMINACIONES**

**12.1.** Pese a que no hizo hincapié en el estado de salud de la señora **DIOCELINA SEPÚLVEDA**, por parte de los profesionales que asumieron su defensa, considera importante esta judicatura resaltar que muy a pesar de que la defensa haya aportado al proceso copia de la historia clínica de la afectada<sup>63</sup>, junto con la declaración suministrada el 19 de mayo de 2019<sup>64</sup> por su hija **MARY LUZ LEÓN SEPULVEDA**, dando cuenta de una serie de patologías físicas y psiquiátricas que aquejan a la afectada, lo cierto es que estos hechos en nada afecta la procedencia de la solicitud extintiva de dominio, ya que tales estados de salud no fueron óbice para la materialización de actividades ilegales en el inmueble; pero además, no se acreditó en el decurso del trámite que dichas enfermedades se hayan presentado con anterioridad al 29 de mayo de 2009 fecha en la que se inició la actividad delictiva, o que como consecuencia de las mismas patologías no se hubiese podido efectuar los controles y obligaciones que demanda la propiedad.

<sup>62</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia Rad. N° 52762 del 14 de agosto de 2019, M.P. EYDER PATIÑO CABRERA.

<sup>63</sup> Ver folios 233 al 286 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>64</sup> Ver folios 193 y 194 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



12.2. Así mismo, observa la judicatura la anotación No. 9 del folio de matrícula inmobiliaria **300-125814** en donde figura lo siguiente: **limitación de dominio la constitución de patrimonio de familia** en favor de **MARY LUZ, NELSON ENRIQUE, WILSON LEÓN SEPÚLVEDA** y de los hijos que llegaren a tener los señores **DIOCELINA SEPÚLVEDA y MOISÉS LEÓN CÁRDENAS**; sin embargo, se advierte que la afectación del predio con tal figura **no afecta la presente determinación**, como se explica a continuación:

No desconoce el Despacho que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia STP11002-2019 del 13 de agosto de 2019, con ponencia de la Dra. **PATRICIA SALAZAR CUELLAR**, ha sido clara en señalar:

*“si bien es cierto, la extinción del derecho de dominio es de raigambre constitucional, el art. 34 de la Carta no consagra que sea absoluta, porque dicha figura procede <sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social>”.*

Así mismo, frente al tema de patrimonio de familia la Alta Corporación en la providencia STP2507-2017 del 23 de febrero de 2017, con ponencia del Dr. **JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, analizó dicha institución y sus consecuencias en la acción extintiva de dominio cuando existen menores de edad, precisando, entre otras cosas, lo siguiente:

*“es una institución de rango constitucional, pues se encuentra prevista en el artículo 42 de la Carta, que, en su inciso segundo, dispone: “El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. (...) al ser los menores L.M.V.O. y L.Y.V.C. beneficiarios del patrimonio de familia inembargable constituido sobre el bien inmueble con matrícula 420-74794 como limitación a su dominio, pueden intervenir en el trámite de la acción de extinción de dominio en calidad de afectados, puesto que la Ley 1708 de 2014 reconoce esa potestad a: “(...) toda persona natural o jurídica, que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción (...) 1. En el caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue tener un derecho real sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio” (art. 30). (...) se percibe que no han sido considerados en este caso factores como la constitución del patrimonio de familia inembargable, por mandato legal, con anterioridad a la comisión de las conductas punibles contra la salud pública; el interés superior de los menores (arts. 8 y 9 de la Ley 1098 de 2006)”.*

Este Despacho es respetuoso y cumplidor de los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, pero en este caso en particular se tiene probado que la afectada deliberadamente hacía uso y mantenimiento ilegal del inmueble contrariando lo preceptuado en el Art. 58 Superior; en efecto, destinó su casa al expendio de sustancias estupefacientes llegando a ser condenada a través de la figura de aceptación de cargos inclusive.

No es de recibo, para esta judicatura, que el pluricitado inmueble pretenda revestirse de legalidad al tener la anotación a su favor como patrimonio de familia, a pesar de que la dueña y poseedora lo haya utilizado de manera dolosa para contrariar los preceptos constitucionales y legales. Es decir, no puede tenerse como excusa o exoneración que se haya constituido patrimonio de familia lo cual se convertiría en una patente de corso que imposibilitaría la aplicación de la acción de extinción de dominio con las graves consecuencias que ello acarrearía.

Por ello, la Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, como organismo de cierre de esta jurisdicción, fue clara en explicar lo que se viene comentando:

*“la Ley 70 de 1931, autoriza la constitución a favor de toda familia, de un patrimonio especial, con la calidad de no embargable, y bajo la denominación de patrimonio de familia (...) En cuanto a la finalidad de esta figura, se tiene que la misma está encaminada a dar estabilidad y seguridad al grupo familiar en su sostenimiento y desarrollo, salvaguardando su morada y techo y los bienes necesarios para su supervivencia en condiciones de dignidad (...) En cuanto a su origen (...) se tiene que decir que dicha figura de salvaguardia fue propuesta durante el gobierno de Enrique Olaya Herrera, que por intermedio de su Ministro de Gobierno Carlos E. Restrepo, presentó en septiembre de 1930 el proyecto de ley para el establecimiento del patrimonio de familia en Colombia (...) En dicha exposición se explicaba que ‘Todas las legislaciones reconocen en principio que ciertos bienes del deudor no pueden ser perseguidos por sus acreedores (...) En efecto: en muchos casos ocurre que el patrimonio de familias acaudaladas viene a menos, por negocios desgraciados o circunstancias excepcionales, y que los miembros de ellas después de haber disfrutado de alguna holgura, se ven sometidos a apremiantes necesidades, lo que viene a crear un problema social de difícil y lenta solución. Lo propio puede ocurrir en las familias de clase media y obrera respecto de las cuales el proyecto de que nos ocupamos puede constituir un estímulo para el ahorro y el trabajo fecundo’”.*

Luego puntualizó: *“tal afectación surgió como una garantía otorgada a las familias frente a quienes resultaren como acreedores consecuenciales de la incuria, impericia, mala fortuna o cualquier otra circunstancia en la realización de los negocios de los beneficiarios, para salvaguardar una porción del patrimonio (...) Por ello, aquél no es embargable ni aun en caso de quiebra de los beneficiarios; (...) En consecuencia, el amparo en mención se pregona respecto de las obligaciones personales adquiridas e insolutas por parte de los beneficiarios, para impedir que los acreedores persigan esa porción de su patrimonio. Por tanto, se tiene como punto de partida una relación lícita que no encuentra restricciones en el ordenamiento jurídico (...) Y, como en el proceso de extinción del derecho de dominio, se parte de un señalamiento de ilicitud respecto del origen o destino de los bienes objeto de investigación, surge imperioso prevenir que aquéllos sean ocultados o sometidos a transacciones orientadas a eludir la acción de la justicia. Razón por la cual, la garantía otorgada a las familias por incumplimiento de sus obligaciones contractuales, no puede extenderse al despliegue de actividades contrarias al ordenamiento jurídico”<sup>65</sup>. (Resalto del Despacho).*

El anterior pronunciamiento es claro en el sentido de que la característica del patrimonio de familia no puede proteger la destinación ilícita del inmueble que así esté constituido. En efecto, tal como lo precisó la Honorable Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STP11002-2019 del 13 de agosto de 2019, la acción extintiva no tiene un carácter absoluto a partir de la interpretación del Art. 34 de la Constitución Política; pero, *hic et nunc*, no puede desdibujarse la legitimidad y procedencia de la acción de extinción de dominio, ya que de acuerdo a los elementos materiales probatorios que son abundante en plenario, se llega a compartir la solicitud extintiva de dominio promovida por el Estado a través de la Fiscalía General de la Nación.

Puede afirmarse que la figura del patrimonio de familia se constituye para evitar que, mediante actos individuales especialmente de los cónyuges, se deteriore o ponga en peligro los bienes que pertenecen a todos los que integran ese núcleo familiar. Pero cosa distinta sería pretender legitimar a través de dicha figura el origen o destinación de bienes que se encuentren relación directa o indirecta con la realización de actividades ilícitas, pues de ser así se legitimaría la destinación de un bien para la ejecución de conductas contrarias al ordenamiento jurídico, situación que a todas luces merece ser reprochada por ir en contravía de la moral social o ecológica que demanda el hecho de ostentar una propiedad.

<sup>65</sup> Sentencia de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, fallo proferido el 3 de octubre de 2013, en el proceso con radicado No. 110010704014201100052 01 con ponencia de la Dra. MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR A FAVOR DE LA NACIÓN** la extinción del derecho de dominio del bien inmueble localizado en la carrera 19 No. 18N-06 Manzana 36 vivienda 1 Barrio Villarosa – Bucaramanga, Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-125814** de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Municipio de Bucaramanga, Santander, del que aparece como titular de derechos **DIOCELINA SEPÚLVEDA** C.C. 28.312.330 de Puerto Wilches Santander y **MOISÉS LEÓN CÁRDENAS** C.C. 17.528.459 de Saravena, Arauca, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, o cualquier otra limitación al dominio, relacionados con el mismo, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA – SANTANDER**, para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO**, decretadas el 29 de abril de 2016 por la Fiscalía 39 Especializada adscrita a la Direccional de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, en el radicado **No. 9015 E.D.**, anotación No. 10 del 6 de mayo de 2016, radicación 2016-300-6-18123, e inmediatamente inscriba la presente sentencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se librarán las respectivas comunicaciones.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, **COMUNÍQUESE** a la Dra. **MARÍA VIRGINIA TORRES DE CRISTANCHO** y/o quien haga sus veces, presidenta de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y a la Dra. **ELSA YANETH MARTÍNEZ PINZÓN** Vicepresidenta de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quién haga sus veces, el contenido de esta decisión por medio de la cual se **DECLARÓ A FAVOR DE LA NACIÓN** la extinción del derecho de dominio del bien inmueble localizado en la carrera 19 No. 18 N – 06, Manzana 36, vivienda 1, Barrio Villarosa – Bucaramanga, Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-125814** de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Municipio de Bucaramanga, Santander, del que aparece como titular de derechos **DIOCELINA SEPÚLVEDA** C.C. 28.312.330 de Puerto Wilches Santander y **MOISÉS LEÓN CÁRDENAS** C.C. 17.528.459 de Saravena, Arauca, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, o cualquier otra limitación al dominio, relacionados con el mismo.

**CUARTO:** Contra la presente decisión, conforme al numeral 1º del artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, procede el recurso ordinario de **APELACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ**  
JUEZ